**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

SANTIAGO, 11 de junio de 2018.

**MENSAJE Nº 044-366/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de éstos.

**I.- ANTECEDENTES.**

La última Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana 2017 (ENUSC) da cuenta que la victimización ha llegado a un 28%, alcanzando su punto más alto en los últimos cuatro años. Sólo en el último año, el aumento fue de 0,7 puntos porcentuales.

Durante el 2017, los hogares del país fueron victimizados principalmente por hurto (9,7%), robo con violencia o intimidación (5,1%), robo con fuerza en la vivienda (5,1%), robo por sorpresa (4,6%) y lesiones (1,7%). En relación a los hogares que declaran poseer vehículos particulares, 14,2% han sido víctimas de robo de accesorios de o desde el vehículo y un 1,4% padeció el robo del vehículo.

Asimismo, se debe tener en consideración la sofisticación que han tenido las prácticas delictuales, cuestión que no hace más que imponer la obligación a nuestro Derecho Penal de incorporar estas nuevas modalidades de comisión de ilícitos dentro de aquellas conductas que el ordenamiento jurídico califica como delito.

La seguridad ciudadana es actualmente una de las prioridades de los chilenos y la ciudadanía reclama la toma de medidas concretas para combatir la delincuencia y, específicamente, respecto de aquellas formas más dañosas y que están causando una mayor sensación de inseguridad a la población. Por lo tanto, para el Gobierno constituye un objetivo prioritario entregar al sistema procesal penal las herramientas necesarias para poder administrar verdadera justicia, y por tanto, sancionar de manera proporcional y ajustada a derecho a los responsables y, al mismo tiempo, entregar a las víctimas de los delitos la certeza de que no sufrirán ulteriores consecuencias negativas que trasciendan al mal propio del delito.

**II.- Fundamentos del proyecto.**

Dentro de las nuevas modalidades de comisión de delitos, una particular forma de robo de vehículos motorizados o de especies que están en el interior de éstos ha cobrado particular relevancia. Conocida a través de los medios de comunicación social como “portonazo”, esta práctica delictual importa la puesta en riesgo no sólo de la propiedad de la víctima, sino también de su integridad física e, inclusive, de su propia vida. Estos actos, adicionalmente, son cometidos en los accesos de ingreso o salida de bienes inmuebles, mayoritariamente en residencias particulares, lo que significa afectar a la víctima, a través de la comisión del delito, en su espacio más íntimo y personal, y aquello también deviene en una puesta en riesgo no aceptable de su entorno o grupo familiar.

Se trata, en efecto, de una modalidad delictiva que a menudo importa un alto grado de violencia o amenaza con armas de fuego, lo que la convierte actualmente en una de las más temidas por la población.

En otro orden de ideas, de suyo es sabido que, para la mayoría de los chilenos, la adquisición de un vehículo motorizado supone un esfuerzo mayor y, muchas veces, un fuerte endeudamiento. Asimismo, también es un hecho que para muchas familias chilenas el vehículo motorizado constituye un recurso indispensable para el desarrollo normal de sus vidas, sea para llegar a sus lugares de trabajo, para llevar a sus hijos a los establecimientos educacionales o para otros fines de similar relevancia. En vista de lo anteriormente señalado, es dable afirmar que la víctima del robo del vehículo motorizado no sólo sufre la pérdida de un bien de alto valor económico, sino que también se ve privado de un recurso propio y que va en beneficio del grupo familiar, fundamental para sus vidas cotidianas.

Producto de lo anterior, en un porcentaje relevante de casos en que han ocurrido los denominados “portonazos”, ha quedado de manifiesto que las víctimas han opuesto resistencia a la pérdida de sus vehículos motorizados. Más aún, no ha sido infrecuente que miembros del entorno cercano o familiar de la persona que está sufriendo el hecho, salgan desde la morada de la víctima o de domicilios aledaños para impedir la substracción del vehículo o, derechamente, para defender a la persona que está sufriendo el delito.

En el ejercicio de dicha resistencia por parte de la víctima del delito o de terceros, no han sido pocas las ocasiones en que todos ellos se han visto expuestos a la posibilidad de tener que responder penalmente por las eventuales lesiones que causen a los agresores. Por consiguiente, las familias chilenas no sólo sufren el connatural temor a sufrir la pérdida de sus vehículos motorizados en las proximidades de sus hogares, sino también por la propia amenaza penal que podría devenir del ejercicio de cuidar o negarse a que se les arrebate aquello que les es suyo.

Lo anterior lleva al Gobierno a tomar medidas sobre la materia desde una perspectiva integral, que abarque una reacción adecuada y eficaz contra este nuevo fenómeno delictivo, entregando al sistema mejores herramientas para el tratamiento de este tipo de delitos y, adicionalmente, que cautele la situación de las víctimas, persiguiéndose con ello tomar medidas concretas que permitan la disminución de la victimización y el temor que siente actualmente la ciudadanía.

En el marco previamente descrito, dentro de las políticas públicas vinculadas a la seguridad ciudadana, resulta indispensable no sólo sancionar en la ley penal la conducta que corresponde al fenómeno delictivo denominado públicamente como “portonazo”, sino también desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación y, asimismo, entregar a éstas suficientes garantías procesales que les permitan tener la tranquilidad de que los perpetradores de los delitos recibirán una sanción adecuada a la gravedad de estos actos y, por contrapartida, que no serán sujetos de la amenaza penal por a una agresión ilegítima.

**III.** **CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto de ley aborda la modificación de cuatro artículos del Código Penal, a saber, los artículos 436, 439, 443 y 456 bis A. Sin perjuicio de lo anterior, estos cambios tienen incidencia en distintos cuerpos normativos, por lo que su relevancia resulta aún más significativa. Adicionalmente, el proyecto de ley dispone en su artículo 2º la creación de un registro de vehículos motorizados que hayan sido objeto de denuncia de robo o hurto.

La primera de las modificaciones al Código Penal corresponde a la incorporación de un inciso final a su artículo 436, que tipifica y entrega la calificación de robo a la apropiación material de un vehículo motorizado, no mediando violencia o intimidación, mediante sorpresa o valiéndose de la distracción de la víctima al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, asignándole una pena de presidio menor en su grado máximo. La norma, asimismo, precisa que mediando violencia o intimidación, corresponderá dar aplicación a la figura típica prevista en el inciso primero del mismo artículo, es decir, el robo con violencia e intimidación, cuya pena asciende a presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Mediante esta agregación se actualiza el catálogo de figuras comprendidas en el artículo en referencia, incorporando formas comisivas de robo que contienen elementos equivalentes al delito de robo por sorpresa, previsto en el inciso segundo de la misma norma. Consecuentemente, estas nuevas figuras quedan incluidas en el tratamiento excepcional aplicable al artículo 436 del Código Penal, en lo referente a entregar a la víctima la posibilidad de ser beneficiaria de la presunción de la legítima defensa privilegiada, imponer serias restricciones para acceder a las penas sustitutivas previstas en la ley N° 18.216, así como ampliar el término en que el condenado al delito podrá solicitar el beneficio de libertad condicional, entre otras materias.

Conviene tener a la vista que, al menos en lo que se refiere a esta primera modificación, el boletín 10.863-07, cuyos autores son los diputados Cristián Campos Jara, Loreto Carvajal Ambiado, Daniel Farcas Guendelman, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Marcela Hernando Pérez, Roberto León Ramírez, Felipe Letelier Norambuena, Jaime Pilowsky Greene, Alejandro Santana Tirachini y Gabriel Silber Romo; proponía la incorporación de figuras que asimilaran al robo la apropiación de vehículos en las proximidades del hogar de la víctima, ya que en palabras de los propios mocionantes, se introduciría una hipótesis punible *“que tiene lugar en lugares que son expresión de resguardo e intimidad para las víctimas”*.

En la modificación al artículo 439 del código punitivo, el proyecto de ley establece como hipótesis de intimidación para los delitos contenidos en el párrafo 2° del Título IX, del Libro II del Código Penal, la fractura de vidrios de vehículos motorizados, realizada con la finalidad de apropiarse u obtener su entrega o manifestación o la de bienes al interior de éste.

Por su parte, la modificación del artículo 443 del Código Penal incluye expresamente dentro de las hipótesis de robo de dicha norma, la apropiación de bienes que se encuentren al interior de vehículos motorizados.

La última de las modificaciones al Código Penal incorpora un inciso cuarto nuevo al artículo 456 bis A, entregando un tratamiento diverso a aquellos casos de receptación de vehículos motorizados en que éstos hubieren sido apropiados mediante el uso de violencia e intimidación y que dicha circunstancia sea conocida por el receptador o no pudiere menos que conocer, asignándole una mayor penalidad, que alcanza el presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Es precisamente este conocimiento o potencialidad de tal, lo que amerita un mayor reproche desde la perspectiva penológica. También se incluye en la modificación que tratándose de reiteración o reincidencia de esta clase de ilícitos, deberá aplicarse el máximum de las referidas penas.

Por su parte, el artículo segundo del proyecto de ley mandata la creación de un registro público de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o hurto, al que podrá acceder la ciudadanía a través de las páginas web de las fuerzas de orden y seguridad así como de una plataforma virtual dispuesta especialmente para ello. Se dispone que un reglamento determinará las características que deberá reunir la plataforma de información y la forma en que se incorporarán a ésta los antecedentes de relevancia para su funcionamiento.

Lo anterior, siempre en un afán preventivo, podrá ser potenciado mediante la suscripción de convenios con diversos organismos públicos, tales como el Servicio de Registro Civil e Identificación, de manera que la población pueda acceder al registro público antes referido por accesos directos dispuestos en portales web de instituciones vinculadas con la adquisición de vehículos motorizados o la persecución penal.

Finalmente, se establecen dos artículos transitorios. El primero de ellos entrega un plazo de seis meses para la dictación del reglamento y, el segundo, contiene la regulación para el mayor gasto público que pudiere suponer la implementación de las modificaciones propuestas por el proyecto de ley, particularmente en su artículo segundo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.-** Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1. Incorpórase al artículo 436 un inciso final del siguiente tenor:

“También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se proceda por sorpresa o se valga de la distracción de la víctima, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero.”.

1. Incorpórase al artículo 439 la siguiente frase tras el punto final (.), que pasa a ser seguido:

“Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior.”.

1. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 443 la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación”, por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados,”.
2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 456 bis A:
3. Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto y, así, sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste, se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439, pudiendo el juez considerar al efecto antecedentes tales como testimonios de terceros, denuncias previas, publicación en registros oficiales de libre acceso al público o rasgos en el vehículo de la violencia ejercida. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso cuarto actual:
2. Sustitúyase la palabra “precedente” por “tercero”.
3. Reemplácese el punto final (.) por la expresión “; o en su máximum tratándose de las conductas previstas en el inciso anterior”.

**Artículo 2º.-** Carabineros de Chile llevará un registro de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o de hurto, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado, debiendo incluir, a todo evento, si hubiere concurrido fuerza sobre las cosas y/o violencia o intimidación sobre las personas.

 La información contenida en el registro señalado en el inciso anterior se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, pudiendo disponerse la creación de otra plataforma virtual dispuesta al efecto. Dicha información deberá ser incorporada al registro por Carabineros de Chile dentro de las cuatro horas siguientes a que tomare conocimiento del hecho. En caso que la denuncia que diere cuenta del robo o hurto de un vehículo motorizado se hubiere interpuesto ante una autoridad diversa de Carabineros de Chile, el funcionario responsable de la denuncia deberá ponerla en conocimiento de inmediato y por la vía más expedita a esta última institución, debiendo asimismo entregar información suficiente para poder hacer el ingreso de dicho robo o hurto de vehículo motorizado en el registro.

Un Reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministerio de Hacienda, determinará la información, antecedentes y demás materias que contendrá el registro, especificando los procedimientos, plazos y los responsables del ingreso de la información al mismo.

**Artículos Transitorios**

**Artículo primero.-** El reglamento a que alude el inciso final del artículo 2º de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**

 Ministro del Interior

 y Seguridad Pública

 **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

 Ministro de Hacienda

